



PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINDA MARCELA SUAREZ HERNANDEZ
linda1996sj@gmail.com
DEMANDADO: ALBERTH JOSAFAT RUBIO RAMIREZ
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 055 00 - (17.100).

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos adelantada por LINDA MARCELA SUAREZ HERNANDEZ contra ALBERTH JOSAFAT RUBIO RAMIREZ se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- Debe allegar la conciliación extraprocesal, la que se requiere como requisito de procedibilidad. De conformidad con el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión, la aportada de fecha 05 de mayo de 2015, en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en Cúcuta, se encuentra vigente, por lo que debe allegarse para el aumento de acuerdo a la pretensión.

2.- El correo aportado del demandado es de la institución, más no del utilizado por él mismo, debe aportarlo y manifestar como lo obtuvo, de acuerdo al inciso 2º del Art 8. Decreto 806 2020.

3.- Debe acreditar que realizo simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).

4.- El poder debe ser claro para el fin que se otorga. El que allegó señala que para que adelante Demanda Ejecutiva de alimentos y en la referencia señala "Demanda de Aumento de Cuota de alimentos. Igualmente, el mismo debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba para demostrar que efectivamente es ese.

5.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

6. Indicar el domicilio tanto de la demandante como del demandado, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.

7.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ